SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver en **sentencia definitiva** los autos del **juicio al rubro indicado**, promovido por ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********* *******, a través de su apoderado legal ****** ***** ********, contra ****** ****** ***** *******; y,

EMANDA. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en este municipio, el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, recibido en este juzgado al día siguiente,[1] ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********** ******* ********* *****, a través de su apoderado legal, demandó, en la vía oral mercantil, de ****** ****** ***** *******, las siguientes prestaciones:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SENTENCIA PÚBLICA

1.- El pago de la cantidad de **$ 643,626.92 (SEIS SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, p vencido, en términos de las cláusulas financieras del CONTRATO DE A CORRIENTE de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, cele hoy demandado [] con el carácter

2.- El pago de la cantidad de **$17,590.66 (DIECIS**

3.- El pago de la cantidad de **$ 2,814.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de Impuesto al Valor Agregado generados sobre los intereses ordinarios por el periodo comprendido desde el día treinta de junio de dos mil veinticinco hasta el día treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco, pactados en términos de la Cláusula 5 del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE celebrado entre el hoy demandado y mi Representada, de fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro, por lo tanto se le exige el pago de los impuestos que se sigan generando hasta que sean pagadas todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito de demanda o la conclusión del presente Juicio.

4.- El pago de la cantidad de **$ 783.78 (SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de Primas de Seguros por el periodo comprendido desde el día treinta de junio de dos mil veinticinco hasta el día treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco, pactados en términos de la Cláusula 8 del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE celebrado entre el hoy demandado y mi Representada, de fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro, por lo tanto se le exige el pago de los primas y seguros que se sigan generando hasta que sean pagadas todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito de demanda o la conclusión del presente Juicio.

5.- El pago de la cantidad de **$72,372.27 (SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de intereses moratorios generados desde el día primero de agosto del dos mil veinticinco hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, de conformidad con la cláusula 5 del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, celebrado entre mi representada y el hoy demandado [redacted] con el carácter de acreditado, por lo tanto se le exige el pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta que sean pagadas todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito de demanda o la conclusión del presente juicio.

6.- El pago de la cantidad de **$11,579.56 (ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de Impuesto al Valor Agregado generados sobre los intereses moratorios, pactados en términos de la Cláusula 5 del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE celebrado entre el hoy demandado [redacted] con el carácter de acreditado y mi Representada, de fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro, por lo tanto se le exige el pago de los impuestos que se sigan generando hasta que sean pagadas todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito de demanda o la conclusión del presente Juicio.

7.- El pago de la cantidad de **$ 385.39 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de Comisión por Cobranza por el periodo comprendido desde el día treinta de junio de dos mil veinticinco hasta el día treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco, pactados en términos de la Cláusula 8 del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE celebrado entre el hoy demandado y mi Representada, de fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro, por lo tanto se le exige el pago de comisión por cobranza que se sigan generando hasta que sean pagadas todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito de demanda o la conclusión del presente Juicio.

8.- El pago de la cantidad de **$ 0.00 (CERO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de Impuesto al Valor Agregado de la Comisión por Cobranza por el periodo comprendido desde el día treinta de junio de dos mil veinticinco hasta el día treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco, pactados en términos de la Cláusula 8 del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE CRÉDITO celebrado entre el hoy demandado y mi Representada, de fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro, por lo tanto se le exige el pago de los primas y seguros que se sigan generando hasta que sean pagadas todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito de demanda o la conclusión del presente Juicio.

9.- La declaración judicial que haga su señoría en cuanto al incumplimiento de pago de los demandados, respecto de las obligaciones contraídas en CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, celebrado entre el hoy demandado y mi Representada, con fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro y, por ende, el vencimiento anticipado del plazo otorgado para su pago de acuerdo a la cláusula 21, del referido contrato base de la presente acción.

10.- El pago de gastos y costas del Juicio, que se generen debido a que el demandado es quien obliga a mi representada a comparecer ante esta autoridad, demandando todas y cada una de las prestaciones que reclamo en el capítulo respectivo.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El **veinticinco de marzo de dos mil veintiséis**,[2] se admitió la demanda, y entre otras cosas, se ordenó emplazar a la parte demandada

[2] Fojas 48 a 58.

Versión Pública PJF
CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 1602225

para lo cual se turnaron los autos a la persona actuaria de la adscripción; diligencia que tuvo lugar el **veintidós de abril de dos mil veintiséis**[3].

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA PRELIMINAR. En auto de **seis de mayo de dos mil veintiséis**,[4] se tuvo al enjuiciada ****** ****** ***** *******, por contestada la demanda, con lo que se dio vista a la parte actora, la que desahogó en tiempo, como se hizo constar en auto de **dieciocho de mayo siguiente**,[5] donde al no existir trámite pendiente, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **cinco de octubre de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes; en atención a que las pruebas admitidas en la audiencia no ameritaban preparación para su desahogo, se concentró la audiencia de juicio en el mismo acto; por lo que se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas y se agotó la fase de alegatos; sin embargo, la audiencia fue suspendida antes de la etapa de dictado de sentencia, a fin de privilegiar las pláticas conciliatorias entre las partes.

QUINTO. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO. El **nueve de noviembre de este año**, tuvo lugar la continuación de la audiencia de juicio en la que al no lograrse la conciliación entre las partes, se declaró visto el asunto para sentencia, la cual se emite en estos términos:

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a66530000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[3] Fojas 81 y 82.
[4] Fojas 152 a 156.
[5] Fojas 158 a 161.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre una institución bancaria y un particular, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del citado Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la institución financiera actora solicita el pago de diversos montos derivados del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente base de la acción, por lo cual se trata de un acto de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XXIV del Código de Comercio[6], en

[6] **Artículo 75**.- La ley reputa actos de comercio:
[…]
XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
[…]

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

Pública Versión

relación con los numerales 291 y 298, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito[7]; al no estar prevista una vía específica para su tramitación, ni ser de cuantía indeterminada, se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, del Código de Comercio[8].

TERCERO. **LEGITIMACIÓN**. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la actora ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, compareció a juicio por conducto de su apoderado legal ****** ***** ********, personalidad que le fue reconocida en auto admisorio de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, a efecto de hacer valer un derecho que deriva del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

****** ****** ***** *******, se encuentra legitimado al habérsele demandado en su calidad de acreditado, con motivo del contrato base de la acción en cuya solicitud aparece su nombre y firma digital como forma de externar su voluntad para celebrar dicho acto jurídico y asumir las obligaciones en él contenidas; por ende,

[7] **Artículo 291**.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Artículo 298.- La apertura de crédito simple o en cuenta corriente, puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.

[8] **Artículo 1390 Bis**.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
SENTENCIA

válidamente podía oponerse a las prestaciones reclamadas.

CUARTO. LITIS. Consiste en determinar si es procedente declarar el vencimiento anticipado del contrato base de la acción, así como el pago de **$643,626.92 (seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiséis pesos 92/100 moneda nacional)**, por concepto de capital insoluto; **$17,590.66 (diecisiete mil quinientos noventa pesos 66/100 moneda nacional)**, relativo a los intereses ordinarios; **$2,814.50 (dos mil ochocientos catorce pesos 50/100 moneda nacional)**, por cuanto hace al Impuesto al Valor Agregado respecto de los intereses ordinarios; **$783.78** (setecientos ochenta y tres pesos 78/100 moneda nacional) por concepto de primas de seguro; **$72,372.27** (setenta y dos mil trescientos setenta y dos pesos 27/100 moneda nacional) por lo que hace a intereses moratorios; **$11,579.56** (once mil quinientos setenta y nueve pesos 56/100 moneda nacional) relativo al Impuesto al Valor Agregado generado sobre los intereses moratorios; **$385.39** (trescientos ochenta y cinco pesos 39/100 moneda nacional) por concepto de comisión de cobranza; y, finalmente, el de gastos y costas con motivo de la tramitación del presente juicio; o, en su defecto, si lo que procede es absolver a la parte demandada de cumplir con las referidas prestaciones, por no encontrarse acreditados los elementos de la acción, o por resultar fundada alguna de las excepciones opuestas.

QUINTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, por lo que a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJ Física - Versión Pública

hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

1. **La existencia de la relación contractual entre las partes.**

2. **La obligación de pagar el crédito otorgado y sus accesorios; y,**

3. **Que la parte acreditada incumplió con sus obligaciones.**

Para acreditar el **primer elemento de la acción**, la parte actora exhibió las documentales consistentes en:

- El contrato de **apertura de crédito en cuenta corriente y su solicitud**, que celebró por una institución bancaria actora con el carácter de acreditante y por otra, ****** ****** *****
 *******, como acreditado, el uno de junio de dos mil veinticuatro (fojas 36 a 45).

- Estado de cuenta certificado con cifras al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (fojas 46 y 47).

Tales pruebas, al no haber sido objetados directamente en cuanto a su autenticidad sino únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, surten sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio[9].

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

[9] **Artículo 1241**.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.
Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y

En cuanto al segundo elemento de la acción, de igual manera se encuentra acreditado, en razón de que en el contrato y su solicitud se estableció:

1. En la **cláusula tercera**, denominada apertura de crédito, se indicó que ******* otorgó al cliente un crédito hasta por el monto y plazo indicado en la carátula:

CARACTERÍSTICAS DEL CRÉDITO				
Importe del crédito:	Tasa de interés Anual Ordinaria (Fija)	Tasa de interés Anual Moratoria (Fija)	COSTO ANUAL TOTAL (CAT)	Comisión por apertura:
$ 730,000.00	22.00%	44.00%	24.7% Sin I.V.A.	$ 350.00
Vigencia del contrato	Comisión por Disposición Adicional	Comisión por cobranza	Opción Elegida de pago Parcial Anticipado	
Indefinido	$ 190.00	5%	A	
Nº de la cuenta de depósito	Nº Cliente Altamira	Nº y nombre de la sucursal	Cobertura de seguro	
		3503 - OAXACA REFORMA	Vida y Desempleo	
Monto de Seguro (pago de contado)		Pago diferido	Plazo de Diferimiento:	
$ 32850.00		---	--- meses	

2. Por lo que respecta a los **intereses ordinarios**, en la **cláusula quinta** del contrato, se estableció el pago de intereses ordinarios y moratorios con el Impuesto al Valor Agregado, de la forma siguiente:

Los intereses ordinarios se calcularán dividiendo la tasa de interés anual fija aplicable a la disposición, simple expresada en decimales, entre la base de 360 (trescientos sesenta) días por año y multiplicando el resultado por 30.41 (treinta punto cuarenta y un) días. y se causarán sobre saldos insolutos. Para el cálculo del primer pago de intereses y en cada disposición del crédito, se calcularán dividiendo la tasa de interés anual fija simple expresada en decimales, entre la base de 360 trescientos sesenta días por año y multiplicando el resultado por los días efectivamente transcurridos entre la fecha de disposición del crédito y la primer Fecha de Pago.

El pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado sino únicamente por periodos vencidos. El monto de los intereses que resulten de conformidad a lo establecido en la presente cláusula causará el Impuesto al Valor Agregado (I. V.A.).

El Cliente se obliga a pagar a EL BANCO intereses moratorios, sobre cualquier cantidad vencida y no pagada, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del tercer pago consecutivo incumplido, hasta la fecha en que se realice el pago. Los intereses moratorios se calcularán multiplicando la tasa anual ordinaria aplicable a la disposición correspondiente, por 2 (dos) desde el día en que se debió hacer el pago, hasta el día en que dicha cantidad quede total y completamente pagada.

Los intereses moratorios se calcularán sobre la base de 360-trescientos sesenta días por año y se causarán sobre saldos vencidos por los días efectivamente transcurridos.

En caso de que, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Cliente deba pagar tal impuesto sobre los intereses pactados en esta cláusula, se obliga a pagar al Banco el impuesto citado conjuntamente con los referidos intereses señalados en el presente Contrato.

3. En la cláusula **décima segunda "rescisión"**, se estipuló que la actora podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el reembolso de las cantidades adeudadas por el cliente, así como el pago de sus accesorios y exigir su entrega inmediata si: i) el cliente deja de pagar oportunamente cualquiera de las

surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.
Artículo 1390 Bis 45.- Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

Versión Pública

amortizaciones aplicables; ii) resulta ser falsa cualquier información o dato proporcionado por el cliente; y/o iii) el cliente incumple cualquier otra de las obligaciones a su cargo en el contrato.

4. En la cláusula **décima quinta "seguros"**, se precisó que el cliente tendría que contratar con una aseguradora de su elección un seguro de vida, que cubrirá el saldo del crédito en caso de fallecimiento.

5. En atención a las comisiones, en la cláusula **veintidós**, se establecieron las que el cliente tendría que pagar, entre ellas, la relativa a la comisión por cobranza en atención al porcentaje establecido en la solicitud del contrato, sobre el saldo vencido y no pagado.

En ese orden de ideas, queda establecido que la parte demandada se obligó a pagar el crédito otorgado, así como los intereses ordinarios y moratorios con el Impuesto al Valor Agregado, las comisiones y seguro; asimismo, se estableció una cláusula de penalización en caso de incumplimiento, relativa al vencimiento anticipado del crédito.

En relación con el **tercero de los elementos de la acción**, cabe señalar que la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó en la tesis aislada con registro 340607[10], que a la parte demandada corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a66330000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

[10] Tesis aislada de la Quinta Época, localizable en la página 1697, Tomo CXXII, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 340607, de rubro y texto: "**CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA)**."

las obligaciones a su cargo; y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio.

Lo anterior, pues indicó que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza; de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

En la especie, la parte actora refiere que a partir del **treinta de junio de dos mil veinticinco**, la parte demandada incumplió su obligación de pago. Lo que dio lugar al vencimiento anticipado del contrato, a partir del **uno de agosto de dos mil veinticinco (día siguiente del tercer pago quincenal vencido)**, circunstancia que se traduce en un hecho cuya demostración no puede hacerse exigible a la accionante, pues según quedó evidenciado con antelación, y en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Por su parte, al contestar la demanda ****** ****** ***** *******, negó las prestaciones reclamadas y opuso las siguientes excepciones:

I. La de falta de cumplimiento del plazo o condición.

II. La imposibilidad jurídica y material.

III. La perentoria de pago.

IV. La de transacción.

Cabe mencionar que la ***excepción de transacción***, en la que el demandado solicitó llegar a un acuerdo de reestructuración del crédito, fue abordada en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJF - Versión Pública

- **La de falta de cumplimiento del plazo o condición.**

Esta excepción el demandado la hace consistir en que aún no fenece el plazo de cinco años, esto es, ciento veinte quincenas que le fue concedido para cumplir con el crédito vía nómina.

La que **es infundada**, debido a que como se indicó, en el caso, operó el vencimiento anticipado del contrato, en términos de la cláusula **décima segunda "rescisión"** ante la falta de pago a partir del **treinta de junio de dos mil veinticinco**.

- **La imposibilidad jurídica y material.**

Que hace consistir en que existe un impedimento absoluto de hecho, debido a que por su estado de salud se le hizo imposible continuar cubriendo el importe quincenal del crédito, pues únicamente cuenta con el ingreso relativo a la pensión por jubilación, la que aduce que no le es suficiente para mantener una vida digna, pues debido a los estudios y tratamientos médicos apenas le alcanza para sobrevivir.

Esta excepción la sustenta en las siguientes pruebas:

1. **La documental privada**, consistente en la impresión del informe médico de nefrología y prescripción de hemodiálisis, de seis de diciembre de dos mil veinticinco.

2. **La documental privada**, consistente en la impresión de veintitrés recibos de pago de hemodiálisis por el periodo comprendido del veintidós de septiembre al veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

3. **La documental privada**, consistente en la impresión de veintisiete recibos de pago de hemodiálisis por el periodo comprendido del uno de febrero al veinte de abril de dos mil veintiséis.

4. **La documental pública**, consistente en el acuerdo extraído del portal oficial de la Comisión Nacional para Protección y Defensa de

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662636e66330000000000000000025e7c
14/10/29 1602225

los Usuarios de Servicios Financieros de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, donde se cita a las partes a una negociación para el catorce de mayo de dos mil veintiséis a las once horas.

5. **La documental privada**, consistente en la impresión del correo electrónico enviado por un ejecutivo supervisor de *******, donde al parecer le solicitan $61,000.00 (sesenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional) para finiquitar el crédito.

6. **La presuncional legal y humana.**

7. **La instrumental de actuaciones**.

Las documentales privadas indicadas en los puntos **1** y **5**, tienen valor probatorio de indicio, al ser impresiones de Internet y no contar con sello, firma electrónica o certificación ante fedatario público, por lo que no tienen el carácter de un registro electrónico.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada Tesis: XVII.2o.6 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, registro digital: 2027540, Undécima Época, materias(s): Civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, octubre de 2023, tomo V, página 5132, de rubro: "**PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA COPIA SIMPLE O IMPRESIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET, SIN SELLO, FIRMA ELECTRÓNICA O CERTIFICACIÓN ANTE FEDATARIO PÚBLICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 335 Y 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**."

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

Versión Pública

De ahí que deberán ser valoradas en conjunto con el caudal probatorio.

En cuanto a las facturas indicadas en los puntos **2** y **3**, tienen valor probatorio pleno, debido a que no se objetaron en cuanto a su autenticidad, en virtud que cuentan, entre otros datos, con un número de folio, sello de recibido y código QR, conforme a las disposiciones fiscales, y hacen referencia a los servicios al parecer prestados, en los términos y condiciones allí precisados, ya que se señalaron los datos como cliente y registro federal de contribuyentes. Por lo tanto, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Además de que actualmente las facturas son generadas con la inserción de un código QR,[11] el cual constituye un elemento de verificación de los comprobantes fiscales por internet, cuya lectura requiere del uso de un medio electrónico con tal reconocimiento, como por ejemplo, un teléfono móvil, del que una vez escaneado remite a la información concerniente a lo plasmado en el documento respectivo, es decir, en el caso, apertura la página oficial electrónica de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria[12], en la cual se puede verificar la autenticidad de los documentos emitidos. Lo anterior, tiene sustento en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación[13].

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[11] Del inglés Quick Response Code o Código de Respuesta Rápida.

[12] https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/

[13] Artículo 29. […]

VI. […]

Luego, si el documento cuenta con firma digital o código QR, así como con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, es indudable **que tal elemento genera convicción únicamente de su autenticidad en quien esto resuelve**, conforme al artículo 1298 A del Código de Comercio,[14] en relación con el numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.[15]

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.4o.C. J/29, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 169501, de rubro: "**FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".



De las que se desprende el pago que ha realizado el demandado por diversas sesiones de hemodiálisis, por su diagnóstico de insuficiencia renal crónica.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

Versión Pública

Los contribuyentes **podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria** si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

[14] **Artículo 1298-A.-** Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

[15] **Artículo 210-A.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.
Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.
Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Por lo que hace a la prueba número **4**, tiene valor probatorio pleno al constituir una documental pública en términos del numeral 1292 del Código de Comercio,[16] de la que se desprende que posterior a la presentación de la demanda el enjuiciado acudió a la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para conciliar, pero no se advierte el resultado de esa conciliación, ni el seguimiento dado por el demandado.

En esa tesitura, dichas pruebas adminiculadas entre sí con las diversas de **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, que tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 1294[17] y 1305[18] del Código de Comercio, si bien arrojan datos respecto del padecimiento renal del demandado, no aportan a lo concerniente al impacto que tuvo tal circunstancia de salud del demandado **de manera particular** en sus finanzas, así como respecto de su solvencia económica, al grado de representar un impedimento para cumplir con sus obligaciones de pago contenidas en el contrato base de la acción.

Aunado a que lo ordinario se presume y lo extraordinario, como en el caso la insolvencia económica, debe probarse necesariamente.

Lo que también era esencial, a fin de que se tuviera un parámetro a fin de determinar las prestaciones de las que, en su caso, se le pudiera absolver, disminuir o condonar, o bien, conceder un plazo de gracia, con motivo de la merma de la

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[16] **Artículo 1292.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

[17] **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

[18] **Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

que aduce sufrió la parte enjuiciada en sus finanzas.

Aunado a que si bien la existencia de la enfermedad que padece está probada y que posiblemente tiene consecuencias negativas en su economía; lo cierto es que esas circunstancias no le benefician para los fines que pretende, pues era necesario acreditar **la calidad de insuperable del caso fortuito, es decir, que le fue imposible realizar los pagos que el cumplimiento del contrato le obligaba realizar**.

Ello, porque la sola circunstancia de la existencia de la enfermedad que padece no constituye por sí misma un impedimento para incumplir sus obligaciones, al no demostrarse que, con motivo de ella hubiera dejado de percibir ingresos, estos le fueran reducidos o bien, que no le fuera posible enterar el pago quincenal del crédito. De ahí que, la parte demandada omitió allegar pruebas idóneas para demostrar la afectación que la enfermedad le hubiera ocasionado, en relación al cumplimiento del contrato; no obstante, estar obligado a probar sus afirmaciones, en términos del numeral 1194 del Código de Comercio.

Por lo que debe prevalecer la voluntad de las partes en la forma en que se obligaron en el contrato de crédito fundatorio de la acción, lo que implica un principio fundamental al pretender contratar, pues constituye la expresión de la persona al obligarse o no, que además, goza de rango constitucional.[19]

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

Versión Pública
TJUF

[19] Dichas consideraciones se desprenden de la tesis de rubro: "**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.** A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas."

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.8o.C. J/14 emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 186972, Novena Época, materias(s): Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, mayo de 2002, página 951, de rubro: "**CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA."**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

Por lo que la excepción en estudio **es infundada**.

- **La perentoria de pago.**

Esta excepción la hace consistir en que los pagos efectuados del uno de junio de dos mil veinticuatro al quince de junio de dos mil veinticinco, de forma quincenal por el importe de $11,096.01 (once mil noventa y seis pesos 01/100 moneda nacional), generaron un abono de $266,304.24 (doscientos sesenta y seis mil trescientos cuatro pesos 24/100 moneda nacional), los que pide sean tomados a cuenta de capital.

Sin embargo, en la cláusula **décima** del contrato base de la acción, se estableció el orden de aplicación de los

Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Página: 219, Registro digital: 2008086.

pagos realizados por el cliente, esto es, i) impuestos, ii) comisiones, iii) intereses moratorios, iv) prima (s) de seguro (s), v) intereses ordinarios vencidos, vi) saldo principal insoluto vencido del crédito, vii) intereses ordinarios vigentes, y viii) amortización del principal por vencer.

De ahí que resulte **improcedente** esta excepción.

En esa tesitura, al advertirse que la parte demandada fue omisa en demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y al no justificar su incumplimiento al contrato base de la acción, **es claro que se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción**.

A mayor abundamiento, y en atención al principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se valora el estado de cuenta certificado por el licenciado en contaduría **** ******* ***** ********** ******, relativo al crédito otorgado a la parte enjuiciada, del cual se obtiene, entre otras cosas, **que incumplió con sus obligaciones de pago a partir de la amortización que debió cubrir el treinta de junio de dos mil veinticinco, por lo que incurrió en mora el uno de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al día siguiente del tercer pago quincenal vencido, como lo refiere la apoderada de la actora**. Documental que, en líneas precedentes le fue concedido valor probatorio pleno.

Atento a lo expuesto en este considerando, se tienen por acreditados los elementos de la acción.

SEXTO. PROCEDENCIA DE LA PRESTACIÓN PRINCIPAL. En consecuencia, al encontrarse acreditada la acción planteada, se estima procedente **condenar** a la parte demandada a pagar a la institución bancaria accionante la cantidad de **$643,626.92 (seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiséis pesos 92/100 moneda nacional)**, por concepto

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJF - Versión Pública

de capital insoluto, derivado de las obligaciones contraídas en el contrato de apertura de crédito.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable; en caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la presente sentencia conforme a las reglas previstas por la ley.

SÉPTIMO. INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. En cuanto a la prestación que reclama consistente en el pago de la cantidad de **$17,590.66 (diecisiete mil quinientos noventa pesos 66/100 moneda nacional)**, relativo a los intereses ordinarios y **$2,814.50 (dos mil ochocientos catorce pesos 50/100 moneda nacional)**, por cuanto hace al Impuesto al Valor Agregado respecto de los intereses ordinarios, por el periodo comprendido del treinta de junio al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco; resulta **PROCEDENTE CONDENAR** a la parte demanda a dichas cantidades, ya que de acuerdo al estado de cuenta exhibido, es la cuantía que adeuda la parte enjuiciada por esos conceptos; más los que se sigan generando a partir del uno de noviembre de dos mil veinticinco hasta el pago del adeudo.

Asimismo, es procedente condenar a la parte demandada al pago de la cantidad de **$72,372.27** (setenta y dos mil trescientos setenta y dos pesos 27/100 moneda nacional) por lo que hace a intereses moratorios y **$11,579.56** (once mil quinientos setenta y nueve pesos 56/100 moneda nacional) relativo al Impuesto al Valor Agregado generado sobre los intereses moratorios; calculados del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, más los que

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se sigan generando a partir del uno de noviembre de dos mil veinticinco hasta el pago del adeudo**.**

Habida cuenta que así fue pactado por las partes en la cláusula **quinta** del contrato base.

Ahora bien, para la obtención de las tasas de interés ordinaria y moratoria mensuales, se procede a realizar las siguientes operaciones aritméticas, en términos de lo estipulado en la cláusula quinta:

Respecto de los **intereses ordinarios**, la tasa anual debe ser dividida entre trescientos sesenta (360), cuyo resultado será multiplicado por treinta (30), tal como se muestra enseguida:

Total de la tasa anual	/	Días	X	30	=	Total de interés mensual
22%	/	360	x	30	=	1.8%

Para los intereses moratorios, la tasa anual ordinaria, debe ser multiplicada por dos y dividida entre trescientos sesenta (360), cuyo resultado será multiplicado por treinta (30), tal como se muestra enseguida:

Total de la tasa anual (tasa de interés ordinaria fija del 22.0 x2)	/	Días	X	30	=	Total de interés mensual
44%	/	360	x	30	=	3.6%

De las anteriores operaciones aritméticas se obtiene que **1.8% (uno punto ocho por ciento)** y **3.6% (tres punto seis por ciento),** son las **tasas de intereses ordinaria y moratoria mensual, respectivamente,** a la que se deberá condenar al demandado.

Se indica que los intereses serán cuantificados en ejecución de sentencia, previo el trámite relativo al incidente que se promueva.

Cabe agregar en este apartado, que la condena a los intereses referidos, tiene sustento en la propia convención

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJF - Versión Pública

formulada por las partes, la cual ya fue analizada, debiendo destacarse que el artículo 46, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito[20], faculta a dichas instituciones de banca múltiple para otorgar préstamos o créditos y, por su parte, de una interpretación a *contrario sensu* de la fracción V[21], del numeral 106 de la misma legislación, está la posibilidad de que celebren operaciones y otorguen servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos atendiendo las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios.

Por consiguiente, se estima que no es usuraria la tasa pactada en el contrato base de la acción para los intereses, al ser competitivas las tasas en el mercado de los créditos hipotecarios.

Además, las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[22], dado que el Banco de México (que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo a efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

[20] Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:
[…]
VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
[21] Artículo 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:
[…]
V. Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios;
[22] ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada
[…]
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

público en general) vigila que los créditos que ofrecen al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 916, Décima época, registro 2012978, de rubro: "***USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS***."

OCTAVO. PRIMAS DE SEGURO Y COMISIONES. En atención a lo solicitado en las prestaciones 4 y 7, es dable condenar al demandado a lo siguiente:

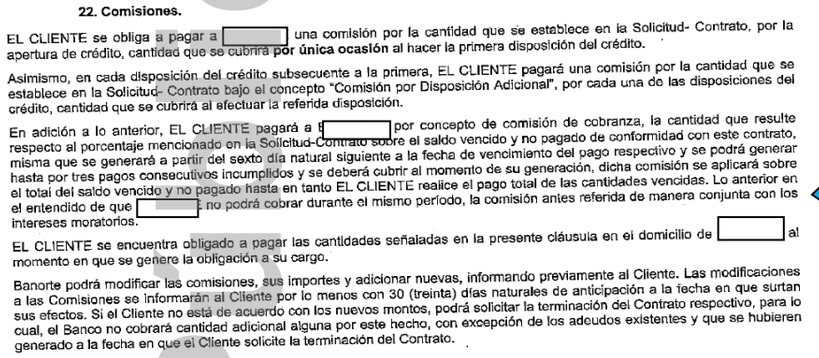
- **$783.78** (setecientos ochenta y tres pesos 78/100 moneda nacional) por concepto de primas de seguro, comprendido desde el treinta de junio de dos mil veinticinco hasta el treinta y uno de octubre siguiente, más las primas que se sigan generando hasta el pago del adeudo; y,

- La cantidad que resulte por el concepto de comisión de cobranza, **únicamente por el periodo comprendido del treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**, debido a que en la cláusula **vigésima segunda**, se estipuló que no se podrá cobrar dentro del mismo periodo la comisión de cobranza con los intereses moratorios. La que

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJF - Versión Pública

se liquidará en ejecución de sentencia, previo trámite del incidente respectivo.



22. Comisiones.

EL CLIENTE se obliga a pagar a [redacted] una comisión por la cantidad que se establece en la Solicitud- Contrato, por la apertura de crédito, cantidad que se cubrirá **por única ocasión** al hacer la primera disposición del crédito.

Asimismo, en cada disposición del crédito subsecuente a la primera, EL CLIENTE pagará una comisión por la cantidad que se establece en la Solicitud- Contrato bajo el concepto "Comisión por Disposición Adicional", por cada una de las disposiciones del crédito, cantidad que se cubrirá al efectuar la referida disposición.

En adición a lo anterior, EL CLIENTE pagará a [redacted] por concepto de comisión de cobranza, la cantidad que resulte respecto al porcentaje mencionado en la Solicitud-Contrato sobre el saldo vencido y no pagado de conformidad con este contrato, misma que se generará a partir del sexto día natural siguiente a la fecha de vencimiento del pago respectivo y se podrá generar hasta por tres pagos consecutivos incumplidos y se deberá cubrir al momento de su generación, dicha comisión se aplicará sobre el total del saldo vencido y no pagado hasta en tanto EL CLIENTE realice el pago total de las cantidades vencidas. Lo anterior en el entendido de que [redacted] no podrá cobrar durante el mismo periodo, la comisión antes referida de manera conjunta con los intereses moratorios.

EL CLIENTE se encuentra obligado a pagar las cantidades señaladas en la presente cláusula en el domicilio de [redacted] al momento en que se genere la obligación a su cargo.

Banorte podrá modificar las comisiones, sus importes y adicionar nuevas, informando previamente al Cliente. Las modificaciones a las Comisiones se informarán al Cliente por lo menos con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha en que surtan sus efectos. Si el Cliente no está de acuerdo con los nuevos montos, podrá solicitar la terminación del Contrato respectivo, para lo cual, el Banco no cobrará cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos existentes y que se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite la terminación del Contrato.

Lo anterior, por así estar previsto por las partes en las cláusulas **décima quinta** y **vigésima segunda**.

Sin que haya lugar a condenar al enjuiciado al pago del Impuesto al Valor Agregado respecto de la comisión por cobranza, ya que no fue estipulado así por las partes, máxime que la parte actora indicó que la cantidad por ese concepto era de $0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional).

NOVENO. GASTOS Y COSTAS. No ha lugar a condenar a las partes al pago de gastos y costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio[23], ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque el demandado opuso excepciones y defensas,

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

[23] "**Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados:
I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

y ofreció pruebas para sustentarlas, lo cual implica que no se ubica en dicha fracción.

- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que las partes no ofertaron instrumentos, ni documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.

- La fracción III no se actualiza, pues se trata de un juicio oral mercantil.

- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.

- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que las partes no hicieron valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes[24].

- Además a consideración de este juzgador, no se advierte que las partes hayan procedido con temeridad[25] o mala fe[26].

Entonces, la falta de configuración de alguno de los referidos supuestos y el hecho de que en tratándose del tema de costas en juicios orales mercantiles no procede la aplicación supletoria de norma alguna, todo ello hace que deba absolverse a la parte demanda de ese reclamo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJ Versión Pública

[24] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro y texto: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**."

[25] "Temeridad: Actitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamento o motivo, con conciencia de la propia sin razón."

[26] "Temeridad: Actitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamento o motivo, con conciencia de la propia sin razón."

dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ********** *******, probó su acción, mientras que el demandado ****** ****** ***** *******, no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **declara** el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito base de la acción.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de **$643,626.92 (seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiséis pesos 92/100 moneda nacional)**, por concepto de capital insoluto.

CUARTO. Se **condena** al demandado al pago de las cantidades de **$17,590.66 (diecisiete mil quinientos noventa pesos 66/100 moneda nacional)**, relativo a los intereses ordinarios y **$2,814.50 (dos mil ochocientos catorce pesos 50/100 moneda nacional)**, por cuanto hace al Impuesto al Valor Agregado respecto de los intereses ordinarios, calculados hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco y los que se sigan generando hasta el pago del adeudo.

QUINTO. Se **condena** a la parte enjuiciada al pago de la cantidad de **$72,372.27** (setenta y dos mil trescientos setenta y dos pesos 27/100 moneda nacional) por lo que hace a intereses moratorios y **$11,579.56** (once mil

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
Sin Valor Oficial

relativo al Impuesto al Valor Agregado generado sobre los intereses moratorios; calculados al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, más los que se sigan generando hasta el pago del adeudo.

SEXTO. Se **condena** a la parte enjuiciada al pago de la cantidad de **$783.78** (setecientos ochenta y tres pesos 78/100 moneda nacional) por concepto de primas de seguro, calculado al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, más las primas que se sigan generando hasta el pago del adeudo.

SÉPTIMO. Se **condena** al demandado al pago de la cantidad que resulte por el concepto de comisión de cobranza, **únicamente por el periodo comprendido del treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.**

OCTAVO. Se **absuelve** a la parte demandada del pago del Impuesto al Valor Agregado respecto de la comisión por cobranza y de las costas judiciales.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo,** secretaria que autoriza y da fe.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJF Versión Pública

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174201948_3448000041335421006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5e.7c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/11/26 22:50:37 - 09/11/26 16:50:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7f ee 68 f1 a5 41 1a 10 9d f6 ba 2a f2 9d d7 66 ca 17 cc ab 56 31 b9 3a 96 65 50 06 2b 95 09 2e 52 d2 f7 39 bd a4 85 f6 1e 87 0a 2e 7b 87 ca 81 46 6e 42 00 28 6f 76 3d 79 db e5 bc 9f ea ad a0 e2 d1 f4 3f 61 ab 8a fb 7c 19 4c 39 45 5a 8a bd d3 44 22 28 21 27 e3 1e 84 a8 53 73 c7 ec b0 2d e8 bc ff f9 43 d6 88 c3 33 a2 60 1d ac 15 9f 58 c0 77 0d 0c 23 b7 24 a7 e1 19 e6 fe ff 01 3e 24 ec e4 88 52 8c b9 4b b4 41 cd 69 73 dd a2 f6 23 f5 0d 97 ee 93 58 4a ea 40 de 51 65 dc 6c 3e 84 00 70 94 89 f2 1c 18 1d ea 60 97 56 87 41 55 fb 27 eb ef 66 da 57 22 71 bc 5b 23 e8 e2 79 7e 19 82 a9 d4 1f 03 aa e8 9c cd 34 bb 11 77 1d a0 69 4c 45 eb c0 07 d8 e4 90 f7 b4 1a 8e d3 ca d9 85 53 a4 2c 45 ac 54 9d a1 6a 71 bd 7f 8b 06 c4 04 f7 29 7f 2f 65 a3 e0 d7 39 eb c4 ad 7c d5 63 c8 0a cb e8 b6 27 2e 2a 6d e4 b0 5d ad ae 04 60 c5 ab d5 fe 09 2d f6 71 f6 34 00 64 47 38 78 f4 26 79 60 cb af c1 c4 d0 c5 5e 6d 68 5d 4e 31 4f e4 57 83 15 e1 ba bc 5c 65 b3 4d 26 c4 12 9d 26 07 e9 98 7e 51 54 27 8d 19 85 8b 8d 1b a3 27 e4 10 51 ca b2 30 39 dc e1 bd 60 d0 9e cb 4b b5 b4 98 8e 40 1f 95 36 af c4 8a a2 4e 66 3a 53 e0 0f 87 33 07 cb 12 fb f3 f4 14 bb 12 28 69 91 fc 22 bf			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/11/26 22:50:37 - 09/11/26 16:50:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5e.7c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/11/26 22:50:37 - 09/11/26 16:50:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231688390
Datos estampillados:	po0bYDIX2cculn/FSZkMDDCjveY=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/11/26 23:59:20 - 09/11/26 17:59:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b3 87 73 cf 43 f5 72 94 76 4a d8 30 b0 7e 22 c0 f6 d5 b6 85 63 c4 31 32 c9 50 a8 d9 75 be 2e 02 7e 3d 1e a5 be 66 a6 5c 0c 51 3c 5d 57 36 17 26 c9 22 ef 32 ca 26 85 74 57 dc e4 d2 d3 65 f6 61 d6 b5 93 07 1f 58 41 2f 1b ef 25 bf ed 80 e4 43 05 f7 46 50 00 90 44 ff cb 16 74 23 56 af 8f dd 7f 10 80 9b 52 53 0f f5 77 51 80 a3 34 17 fb 88 da fc f2 8f 90 7f ce 2a 03 0b 6b 4f 7d 0c b4 ff ec 43 a1 6e 24 47 4d 14 9f 1d be 22 4b 88 29 f6 5e e2 cd d7 9a 78 ce 22 6e e8 6b b4 db 43 87 4e 8b cf fb 92 ab 8b 9e 3b fc 66 88 4f d2 ca f8 b0 97 eb d5 80 0b 95 c6 27 f1 19 2d 97 be 58 ea 9a 71 de 8a e2 66 f9 b2 dc c6 62 a1 59 7f 6d 47 b0 5d b2 65 2f 95 80 fd 87 14 bd 66 1a d9 cf 72 a5 16 ba 38 b2 26 f3 2f 6e 91 84 4c 7a 5d 82 03 28 d7 29 d3 a0 69 60 d6 62 d8 9a d5 71 cf 46 7c d1 81 a3 a4 9a be 1e 49 5d 55 3a 8e e2 09 e6 d5 66 d6 2c 2b c6 25 e3 4e f6 fe 39 c6 0e a0 42 fa 09 0d 11 f7 78 29 85 37 3c 5e 96 66 a3 b1 0f 2a 82 b0 59 50 6a 0b 62 6f ee 51 e4 e6 97 fa d3 e1 75 6c 72 4d 96 e7 d1 42 b5 6f c6 39 ba 3c 40 aa ee 26 71 7e 14 bd b2 ce 19 37 02 7c af 2b 12 e9 17 4f 5d 8d cc 73 19 b9 6d 58 bb 54 81 cf 36 b1 f8 53 f1 39 4c bd 79 33 d2 60 b3 89 bd 2e f6 5a 86			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/11/26 23:59:20 - 09/11/26 17:59:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/11/26 23:59:21 - 09/11/26 17:59:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231722041
Datos estampillados:	8KvhEQDlU5tOCZCtA2BZ/BQA0C4=

El nueve de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública